



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el número TSE-01-0212-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0385/2024, del diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0385/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0212-2024, relativo a la demanda en modificación parcial de la Resolución núm. 43-2024, emitida por la Junta Central Electoral (JCE), interpuesta por el ciudadano Rafael Aníbal Díaz Rodríguez, depositada por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Gabriela María Urbáez Antigua, suplente del secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, con el voto unánime de los jueces que suscriben, y cuya motivación estuvo a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. Este Colegiado fue apoderado de la impugnación de referencia en fecha dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024), la cual pretende la revocación parcial de la Resolución núm. 43-2024, de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Central Electoral (JCE) que declara a los ganadores de los escaños a diputaciones territoriales en el marco de las elecciones generales ordinarias celebradas el diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), en cuya parte petitoria se formularon las conclusiones que se transcriben a continuación:

“I.- De Manera Inicial. -

ÚNICO: Que este honorable Tribunal Superior Electoral tenga a bien emitir el correspondiente Auto de fijación de audiencia, para que el presente caso sea conocido en audiencia pública, conforme a los principios de oralidad y publicidad, contenidos en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, aplicables a esta materia.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

PRIMERO: Que este honorable Tribunal Superior Electoral tenga a bien ACOGER en cuanto a la forma, la presente demanda, por cumplir con los parámetros de admisibilidad establecidos tanto en la Ley Núm. 29-11, como en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEGUNDO: Que esta honorable Tribunal Superior Electoral tenga a bien ACOGER en cuanto al fondo la presente demanda y por vía de consecuencia tenga a bien ordenar la revisión de las actas de escrutinio núm. 199, 342, 343, 369, 371, 377, 378, 386, 1190, 1459, 1532, 1534, 1661, 1705, 1726, 1771, 1782, 1877, 1949, 1950, 2000, 2008, 0344A, 0352A, 0368A, 0386A, 1183A, 1184A, 1289A, 1290A, 1291A, 1304A, 1347A, 1376E, 1455A, y por vía de consecuencia, se ordene una revisión y contrastación de las boletas físicas y las actas resultantes.

TERCERO: Que, por efecto de la anterior revisión, sea modificada de manera parcial la resolución No. 43-2024 que Declara los ganadores de las Diputaciones por provincias y Circunscripciones Territoriales de fecha 24 de mayo de 2024 dictada por la Junta Central Electoral, siendo emitida una nueva resolución contentiva de la relación del cómputo de votos válidos resultantes en la Circunscripción Núm. 02 del Distrito Nacional, en el nivel de Diputados.

QUINTO: COMPENSAR las costas del procedimiento por efecto de la materia de que se trata.” (sic).

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-322-2024, mediante el cual se fijó audiencia para el veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024) y ordenó a la parte impugnante emplazar a la contraparte para la indicada audiencia.

1.3. A la audiencia celebrada el veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024), compareció el licenciado Michael Acevedo, por sí y por el licenciado Víctor Pérez Duarte, representando a la parte impugnante; y el licenciado Estalin Alcántara Osser, por sí y por los licenciados Denny Díaz Mordán, Nikauris Báez Ramírez Juan Emilio Ulloa Ovalle y Juan Cárces Roque, en representación de la Junta Central Electoral (JCE), parte impugnada. En dicha audiencia, la Junta Central Electoral (JCE) solicitó lo siguiente:

“Solicitamos el aplazamiento de la presente audiencia, a los fines de hacer depósito de documentos y preparar nuestros medios de defensa, por lo que procede que se ordene una comunicación recíproca de documentos.

Si pudiera, dentro de las posibilidades del calendario del Tribunal, aplazarse para el próximo miércoles 3 de julio de 2024.”

1.4. Ante esta solicitud, la parte impugnante expresó que:

“No hay oposición.”

1.5. En virtud de dicha respuesta, la Corte tuvo a bien decidir como sigue:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“PRIMERO: Aplaza la presente audiencia, a los fines de producirse una comunicación recíproca de documentos entre las partes.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el miércoles tres (3) de julio de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

TERCERO: Quedan convocadas las partes presentes y representadas”.

1.6. A la audiencia celebrada el tres (03) de julio de dos mil veinticuatro (2024), compareció el licenciado Víctor Manuel Pérez Duarte, representando a la parte impugnante; y el licenciado Denny E. Díaz Mordán, por sí y por los licenciados Juan Cárces Roque, Nikauris Báez Ramírez, Estalin Alcántara Osser y Juan Emilio Ulloa Ovalle, en representación de la Junta Central Electoral (JCE). Acto seguido, la parte impugnante procedió a solicitar lo siguiente:

“Que se acojan las conclusiones de nuestra demanda depositadas en fecha 18 de junio de 2024.

Segundo: Que se nos permita, posterior a presentar estas conclusiones, el depósito del acta 1190, ya hemos conversamos con el colega de la barra contraria; está contenido en el escrito, está delimitado igualmente la falencia que contiene. Vamos a depositarla en el plazo del escrito.

Bajo reservas.”

1.7. Como respuesta, la parte impugnada indicó que:

“Sobre el recuento de votos

De manera principal:

Primero: Declarar la incompetencia del Tribunal Superior Electoral para conocer y decidir de las pretensiones de recuento de votos válidos y revisión de relaciones de votación, pues ello es competencia de las Juntas Electorales como jurisdicciones de primer grado; máxime que, en la especie, ya la Junta Electoral del Distrito Nacional dictó las resoluciones 14 y 0015-2024, en torno a las pretensiones del demandante sobre este particular, siendo lo procedente que se ejerza el recurso de apelación contra las mismas.

De manera subsidiaría sobre el recuento de votos:

Segundo: Declarar Inadmisible por extemporánea la demanda interpuesta en fecha 18 de junio de 2024 por Rafael Aníbal Díaz Rodríguez, en lo que respecta al recuento de votos válidos y la revisión de relaciones de votación, por haber sido intentada en violación al plazo de 24 horas previsto en el artículo 20 de la Ley No. 29-11 y lo juzgado por esta Alta Corte en la sentencia TSE/0302/2024.

De manera subsidiaria aún y sin que implique renuncia a las conclusiones incidentales anteriores.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Primero: Admitir en cuanto a la forma la indicada demanda en solicitud de recuento de votos y revisión de actas de escrutinio.

Segundo: Rechazar en cuanto al fondo este aspecto de la demanda, por no existir ninguna de las causales excepcionales que dan lugar al recuento de votos válidos y la revisión de actas o relaciones de votación de conformidad con la jurisprudencia de esta Alta Corte contenida en las sentencias TSE/0045/2023, TSE/0079/2023 y TSE/0205/2024, entre otras.

Tercero: Compensar las costas del proceso de acuerdo con las reglas que aplican en esta materia.

Sobre la impugnación a la Resolución 43-2024

De manera principal:

Primero: Declarar inadmisibles por extemporánea la indicada demanda por violación al plazo de 24 horas establecido en el artículo 20 de la Ley No. 29-11, conforme al precedente vinculante establecido en la sentencia TC/0678/17 y la jurisprudencia constante de esta corte contenida en las sentencias TSE-641-2016, 646-2016 y TSE-769-2020.

Segundo: Compensar las costas del proceso.

De manera subsidiaria sobre este aspecto de la demanda:

Primero: Admitir en cuanto a la forma por haber sido tramitada conforme a las reglas vigentes.

Segundo: Rechazar en cuanto al fondo, pues la recurrente no logró acreditar alguna causa que pueda dar lugar a la modificación del acto impugnado y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la resolución atacada por ser conforme a derecho.

Tercero: Compensar las costas del proceso de acuerdo a las reglas aplicables a la materia.

Cuarto: Que se nos conceda un plazo de 2 días, con vencimiento el viernes a las 4 de la tarde, para producir y depositar por secretaría un escrito justificativo de las presentes conclusiones, bajo reservas.”

1.8. Luego de esto la parte impugnante expresó lo que sigue:

“Primero: Que sean rechazadas tanto la excepción de incompetencia, como el medio de inadmisión por extemporaneidad expuesto por la Junta Central Electoral (JCE).

Segundo: Que se ratifiquen las conclusiones de nuestro escrito, solicitamos el plazo igual a los fines de depositar el acta de habíamos indicado.”

1.9. En vista de los pedimentos planteados, este Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“ÚNICO: El tribunal les otorga un plazo común a las partes de dos (2) días para producir y depositar el escrito justificativo de las respectivas conclusiones. El proceso queda en fallo reservado.”

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECLAMANTE

2.1. La parte reclamante sostiene como hechos relevantes de la causa que “(...) luego de ser publicada la relación de las votaciones a través de la resolución Núm. 43-2024, y producto de la revisión de las actas de escrutinio fueron evidenciadas enormes irregularidades en cuanto al procedimiento de digitación de dichas actas, falta de sellado y otras afectaciones sustanciales que afectaban de manera directa y particular la cantidad de votos que le fueron asignados al hoy demandante.” A esto agrega que “(...) la resolución 043-2024, al ser el producto directo del aglutinamiento de los resultados de las actas de escrutinio, las cuales contienen la votación y que se encuentran evidentemente viciadas tal y como veremos en lo adelante, ha vulnerado los derechos políticos electorales del demandante, al establecer una cantidad de votos inferior a la que realmente obtuvo, lo que se tradujo en un erróneo posicionamiento y por vía de consecuencia en una afectación a la voluntad de los electores que sufragaron en las elecciones por dicho candidato.”

2.2. En ese orden, relata varias irregularidades determinadas en algunos de los colegios electorales del Distrito Nacional, refiriendo en ese orden que “(...) la presente demanda encuentra su sustento principal en el hecho de que las actas de escrutinio que fueron digitalizadas contienen errores garrafales que coliden directamente con el principio de certeza del acto electoral, que son las que afectan a su vez el contenido de la resolución Núm. 043-2024, pues esta se nutre del resultado contenido en dichas actas y por tanto se impone que se ordene su verificación.”

2.3. Finalmente, la parte reclamante establece que “la resolución atacada, cuya modificación parcial se solicita, debe ser el reflejo inequívoco del contenido de las actas de escrutinio, las cuales, a su vez, no son más que la tabulación de los resultados del escrutinio manual de votos, que tal y como hemos identificado, al contener los errores descritos, sustentan y validan nuestra solicitud de que sea ordenada la revisión de las boletas correspondientes a dichos colegios a los fines de hacer variar la resolución 043-2024.”

2.4. Con base en estas consideraciones, solicita, en síntesis: (i) que se admita en cuanto a la forma la impugnación; (ii) que se acoja en cuanto al fondo y se ordene la revisión de boletas y actas de los colegios electorales indicados; (iii) en consecuencia, que se anule parcialmente la resolución núm. 43-2024.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECLAMADA

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte reclamada, en audiencia de fecha tres (03) de julio de dos mil veinticuatro (2024), planteó conclusiones en cuanto al reclamo relativo a la revisión de actas y boletas, y en cuanto a la impugnación de la resolución núm. 43-2024. En cuanto al primer aspecto,



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

propuso la incompetencia de esta Corte para conocer del mismo, al entender que se trata de un reparo al cómputo, dirimible ante la Junta Electoral del Distrito Nacional, expresando al efecto que “(...) con la demanda que ocupa la atención de esta jurisdicción se procura que esta Alta Corte ordene a la Junta Electoral del Distrito Nacional proceder con la revisión de las actas de escrutinio de 35 colegios electorales de los que funcionaron en la Circunscripción No. 2 de dicha demarcación. Planteada en esos términos, la demanda en cuestión escapa a la competencia de esta jurisdicción, dado que este tipo de reclamos corresponden que sean decididos en primer grado por las Juntas Electorales y que esta Alta Corte intervenga en grado de apelación. Este ha sido el criterio del tribunal en casos similares a la especie.”

3.2. En lo relativo a la incompetencia, agrega que “(...) se ha demostrado que dicho reclamo fue sometido ante la Junta Electoral del Distrito Nacional y que en ocasión del mismo ese órgano jurisdiccional dictó las Resoluciones No. JEDN-0014-2024 y No. JEDN-0015-2024 en fecha 05 de junio de 2024, mediante las cuales desestimó las pretensiones del demandante. Ello implica, entonces, que el cauce procesal que se ha empleado para obtener el recuento de votos es erróneo, pues lo que procede en este sentido es que tales resoluciones sean recurridas en apelación ante esta Alta Corte, siguiendo para ello el procedimiento previsto en la Ley No. 29-11 y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. En tal virtud, se impone que esta jurisdicción declare su incompetencia para conocer de este aspecto de la demanda de que se trata.”

3.3. Subsidiariamente, la Junta Central Electoral (JCE), propone la inadmisibilidad de la impugnación por extemporánea, al entender que, tratándose de un reparo al cómputo le es aplicable el régimen contenido en el artículo 20 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal, que otorga veinticuatro (24) horas para interponer la reclamación, al respecto refiere que “(...) el plazo aplicable para dicha demanda es el mismo previsto para la nulidad de las elecciones, en atención a que los reparos al cómputo electoral tienen que realizarse, conforme a la ley, antes del inicio de los procedimientos del mismo o, en todo caso, dentro de las 24 horas de haberse publicado la relación definitiva del cómputo del municipio o la relación general del cómputo electoral publicada por la Junta Central Electoral. La anterior aseveración se desprende del hecho de que estos reparos intervienen luego de celebradas las elecciones, por lo cual su tramitación tiene que estar sujeta el mismo régimen de plazos que el previsto para atacar los resultados de las elecciones.”

3.4. En cuanto al fondo de las cuestiones indicadas respecto de las relaciones de votación, la parte reclamada expresa que “[e]l análisis de cada una de las relaciones de votación aportadas al expediente pone de relieve que las mismas están debidamente cuadradas —no presentan inconsistencias internas en la asignación de votos—, en los casos de falta de firma de algún funcionario, están suplidas con las demás firmas de los otros funcionarios y los delegados, así como por el sello del colegio electoral y en caso de la falta de firmas de los delegados, ello no es una condición indispensable para la autenticación de las relaciones de votación. En efecto, no se ha probado que exista alguna irregularidad que haga necesario disponer la revisión de las relaciones de votación y el recuento de votos en este caso.”



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3.5. En lo relativo a la impugnación de la resolución que proclama a los ganadores de las candidaturas para diputaciones, la Junta Central Electoral (JCE) plantea a su vez la extemporaneidad de la misma, en razón del siguiente argumento: “(...) si bien la resolución impugnada no decidió sobre una demanda en nulidad de elecciones sino respecto a la adjudicación y proclamación de candidaturas a las diputaciones territoriales y por circunscripciones, es dable aplicar a la impugnación así interpuesta las reglas previstas para la impugnación de las decisiones sobre demandas en nulidad de elecciones. Ello en atención, por un lado, a que no existe un procedimiento particular previsto para las impugnaciones de decisiones como la impugnada en la especie -que, como se ha dicho, consigna la adjudicación y proclamación de candidatos-, y, por otro lado, porque lo idóneo, ante semejante ausencia normativa, es aplicarle el régimen previsto para impugnar aquellas decisiones que emita la Junta Central Electoral (JCE) con posterioridad a la celebración de elecciones, toda vez que estos actos se constituyen como actos calificadores de elecciones.”

3.6. Sobre la nulidad parcial de la resolución, la parte reclamada expresa que “(...) se aprecia que el recurrente o demandante no logró acreditar ningún vicio o irregularidad atribuible a la actuación de la Junta Central Electoral cifrada en la resolución 043-2024, sino que, muy por el contrario, sus alegatos se dirigen hacia presuntas irregularidades atinentes al levantamiento de las relaciones de votación en determinados colegios electorales, lo que en nada se relaciona con el acto que proclama a los ganadores, en razón de que este es el producto de los votos totales consignados por los órganos base de administración electoral que, en caso de una supuesta inconsistencia o irregularidad, son estos actos previos cuya impugnación debe perseguirse.” Añada al particular que “(...) el recurrente no ha podido articular ninguna causa o motivo que lleve a la modificación de la resolución atacada. No ha probado que al dictar la mencionada resolución la Junta Central Electoral incurriera en una errónea aplicación del derecho o que, por ejemplo, haya proclamado electa a una persona que no obtuvo la cantidad de votos suficientes para ser proclamada como tal.”

3.7. En tal virtud, concluye de la siguiente forma: (i) que esta Corte declare su incompetencia para conocer de la cuestión planteada; subsidiariamente, (ii) declarar inadmisibles los reclamos de revisión de boletas y actas por ser extemporáneos; en cuanto al fondo del reparo, (iii) rechazarla en cuanto al fondo por improcedente; en lo relativo a la impugnación de la Resolución núm. 43-2024, solicita: (i) la inadmisibilidad de la impugnación por ser extemporánea; en caso contrario, (ii) admitir la impugnación en cuanto a la forma; (iii) rechazar la misma en cuanto al fondo por carecer dicha resolución de los vicios invocados, y en consecuencia, confirmarla en todas sus partes.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte impugnante, aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución núm. 43-2024, de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Central Electoral (JCE);



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ii. Copia fotostática de treinta y cuatro (34) relaciones de votación correspondiente a colegios electorales del Distrito Nacional.

4.2. La Junta Central Electoral (JCE), parte impugnada, depositó los siguientes elementos probatorios:

- i. Copia fotostática de la Resolución núm. JEDN-0014-2024 de fecha cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral del Distrito Nacional;
- ii. Copia fotostática de la Resolución núm. JEDN-0015-2024 de fecha cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral del Distrito Nacional;
- iii. Copia fotostática de la notificación de resolución realizada en fecha once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024), por la Junta Electoral del Distrito Nacional;
- iv. Copia fotostática de instancia depositada por el señor Aníbal Díaz en fecha veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), ante la Junta Electoral del Distrito Nacional;
- v. Copia fotostática de instancia depositada por el señor Aníbal Díaz en fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), ante la Junta Electoral del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. RECALIFICACIÓN DE LA CUESTIÓN

5.1. Antes de estatuir sobre cualquier otro aspecto del presente expediente, este Tribunal procederá a dar a la causa su verdadera calificación, en aplicación del principio *iura novit curia*, respecto del cual nuestro Tribunal Constitucional ha establecido lo que sigue: “principio *iura novit curia*, corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda.”¹ En ese orden, si bien la instancia depositada ante esta Corte ha sido denominada como “demanda en modificación parcial de resolución”, de la lectura de la misma se desprende que lo que busca la parte reclamante es que este Tribunal ordene la revisión de actas y boletas en los colegios electorales de la demarcación territorial por la cual este participó como candidato a diputado, aspectos que esta Corte ha podido verificar, fueron dirimidos en primera instancia mediante las resoluciones JEDN-014-2024 y JEDN-015-2024, ambas de fecha cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024), emitidas por la Junta Electoral del Distrito Nacional, lo que revela que la naturaleza de la presente cuestión refiere directamente a la inconformidad del reclamante respecto de las decisiones rendidas por la Junta Electoral del Distrito Nacional, en el marco del conocimiento de sendos reparos al cómputo que fueron planteados ante la misma, lo que convierte la petición actual en un recurso de apelación de decisiones contencioso electorales emitidas por una Junta Electoral.

5.2. En consecuencia, en virtud de los principios de oficiosidad y *pro actione* que rigen los procesos contencioso electorales, esta Corte resuelve otorgar a la presente instancia su verdadera calificación

¹ Tribunal Constitucional de República Dominicana, Sentencia TC/0101/14, de fecha diez (10) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

y connotación jurídica y, en consecuencia, procede a su conocimiento y solución como un “recurso de apelación”, sin que ello signifique la vulneración del derecho de defensa de los litisconsortes, pues a partir de lo solicitado, y de cara a las pruebas aportadas y analizadas, tanto el recurrente como la parte recurrida, han tenido oportunidad de pronunciarse al respecto en audiencia pública, así como en los escritos justificativos que han tendido a bien aportar al proceso.

5.3. La recalificación del asunto responde a la plena aplicación y operatividad de los principios de oficiosidad y eficacia, puesto que se busca no tornar inefectivo el derecho de acción del impetrante. Sobre el particular esta Corte ha sostenido lo siguiente:

(...) Muy por el contrario, el juzgador está en el deber, siempre que ello le sea posible, de otorgar al reclamo su verdadera calificación y proceder a la dilucidación de cualquier contrariedad con la Constitución o la ley, así como de cualquier posible lesión a derechos fundamentales, sin importar el grado de deficiencia de la tipificación que emplee el justiciable en la motivación de su queja, porque precisamente el apoderamiento de esta instancia especialísima responde, al igual que las jurisdicciones contenciosas del tren ordinario, al respeto estricto al orden público.²

5.4. En este mismo sentido, el Tribunal Constitucional de la República ha expuesto lo siguiente:

Con relación a este aspecto, y partiendo del principio de oficiosidad previsto en el artículo 7, numeral 11 de la Ley núm. 137-11³, este Tribunal Constitucional entiende que la tipología de una acción o recurso ejercido ante el mismo no se define por el título, encabezado o configuración que haya utilizado el recurrente para identificarle, sino por la naturaleza del acto impugnado y por el contenido de la instancia que apodera la jurisdicción constitucional. De manera que al estar previamente definidos y clasificados los procedimientos constitucionales en la Ley núm.137-11, corresponde al Tribunal Constitucional determinar, como cuestión previa, la naturaleza de la acción o recurso a ser decidido en sede constitucional⁴.

6. SOBRE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA PLANTEADA

6.1. La parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE) en audiencia del tres (3) de julio de dos mil veinticuatro (2024), planteó una excepción de incompetencia, al calificar esta la acción propuesta como una solicitud directa de revisión de boletas y actas, aspecto para cuyo conocimiento esta Corte carece de competencia, argumento que sustenta tanto en la jurisprudencia de esta Corte, como en la

² Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana, sentencia TSE-213-2020, de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020). P. 8.

³ “Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”.

⁴ Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sentencia TC/0147/13, de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), pp. 14-15.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

interpretación dada a los artículos 281 de la Ley núm. 20-23, del Régimen Electoral y el artículo 8 literal b) del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales⁵.

6.2. No obstante, como se ha observado en lo concerniente a la recalificación del caso, este Tribunal asume que las pretensiones no refieren a la petición directa de tales cuestiones, sino a la inconformidad del reclamante con las resoluciones que en primer grado fueron rendidas por la Junta Electoral del Distrito Nacional, procediendo la misma parte reclamada a depositar en el expediente las resoluciones JEDN-014-2024 y JEDN-015-2024, ambas de fecha cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024), que dan cuenta de que el presente proceso no es más que la apelación de dichas decisiones en las cuales fueron peticionados los mismos presupuestos cuyo juzgamiento se plantea a la Corte, como tribunal de alzada para estos casos.

6.3. De modo que, nos encontramos frente a un recurso de apelación en contra de decisiones contencioso electorales emitidas por la Junta Electoral del Distrito Nacional como tribunal de primer grado, por lo que corresponde a esta Corte su conocimiento en grado de apelación, de acuerdo a las disposiciones contenidas en los artículos 13 numeral 1⁶; 17⁷ y 26⁸ de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y los artículos 18 numeral 1⁹ del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que procedemos a citar textualmente:

6.4. Todas estas normas dan cuenta de la competencia ostentada por este Tribunal Superior Electoral para conocer como Corte de apelación de los recursos interpuestos en contra de las decisiones emitidas por las Juntas Electorales respecto de asuntos de lo contencioso electoral, como ocurre en el caso de la especie, razones por las cuales este Tribunal procede a rechazar la presente excepción, y se declara competente para conocer de la cuestión planteada, como se hace constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

⁵ Artículo 281.- Reparos a los procedimientos. Antes de iniciar el cómputo de una junta electoral, cualquier representante de partido, agrupación o movimiento político que sustentare candidatura, o cualquier candidato o su apoderado, deberán presentar, si hubiere motivos para ello, los reparos que desee oponer a los procedimientos que se seguirán en la práctica de dicho cómputo (...)

Artículo. 8 literal b, numeral 3. Conocer y decidir, en lo inmediato, los reparos realizados por los delegados de partidos, agrupaciones y movimientos políticos que sustenten candidaturas el día de la votación contra los procedimientos sobre el cómputo electoral en su demarcación (...)

⁶ Artículo 13.- Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes Atribuciones en instancia única: 1) Conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley.

⁷ Artículo 17.-Recursos. Las decisiones contenciosas de las Juntas Electorales serán recurridas por la parte interesada ante el Tribunal Superior Electoral, conforme a la presente ley y el reglamento dictado por éste a tal efecto.

⁸ Artículo 26.-Forma y plazo. El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un Colegio electoral.

⁹ Artículo 18. Competencia contenciosa electoral. El Tribunal Superior Electoral tiene las atribuciones siguientes: 1. Conocer los recursos de apelación contra las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), en lo que respecta a propuestas de inscripción de candidaturas y nulidad de elecciones, así como cualquier otra decisión conforme lo dispuesto en la legislación que rige la materia, y este Reglamento; (...).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

7.1. Como se ha adelantado en el cuerpo de la decisión, el presente recurso de apelación es interpuesto por el señor Rafael Aníbal Díaz Rodríguez contra las resoluciones JEDN-014-2024 y JEDN-015-2024, ambas de fecha cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024), emitidas por la Junta Electoral del Distrito Nacional, alegando que dentro del proceso electoral celebrado en fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), en el cual este participó como candidato a diputado por la circunscripción 2 del Distrito Nacional en representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados, se suscitaron una serie de irregularidades que le afectaron en sus derechos político-electorales.

7.2. A pesar de sostener la parte recurrente la existencia de un interés legítimo en la revocación de las referidas resoluciones, y pretender como consecuencia la revisión de las boletas y las actas de varios colegios electorales de su demarcación, este Tribunal verifica que el hoy recurrente se encuentra dentro de los candidatos proclamados como ganadores de dicho certamen electoral por la Junta Central Electoral (JCE) a través de la Resolución 43-2024, de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), la cual fue aportada como prueba a la presente causa, y que refleja lo siguiente:

| | | | | | |
|-------------------|---|---------------------------------------|---------------|--------|--------|
| DISTRITO NACIONAL | 2 | ALFREDO PACHECO OSORIA | PRM Y ALIADOS | 73,893 | 28,938 |
| DISTRITO NACIONAL | 2 | MANUEL DE JESÚS NUÑEZ GUERRERO | PRM Y ALIADOS | 36,947 | 14,640 |
| DISTRITO NACIONAL | 2 | RAFAEL TOBIAS CRESPO PÉREZ | FP Y ALIADOS | 26,550 | 8,022 |
| DISTRITO NACIONAL | 2 | RAFAEL ANIBAL DIAZ RODRÍGUEZ | PRM Y ALIADOS | 24,631 | 12,948 |
| DISTRITO NACIONAL | 2 | MARIBEL ALTAGRACIA ALMANZAR DE OGANDO | PRM Y ALIADOS | 18,473 | 1,904 |
| DISTRITO NACIONAL | 3 | SERGIO MOYA DE LA CRUZ | PRM Y ALIADOS | 87,390 | 20,011 |
| DISTRITO NACIONAL | 3 | RAMÓN ANTONIO BUENO PATIÑO | PRM Y ALIADOS | 43,695 | 18,496 |
| DISTRITO NACIONAL | 3 | YUDERKA YVELISSE DE LA ROSA GUERRERO | FP Y ALIADOS | 30,274 | 6,692 |
| DISTRITO NACIONAL | 3 | CHAVELY MELINA SÁNCHEZ TAVERAS | PRM Y ALIADOS | 29,130 | 9,879 |
| DISTRITO NACIONAL | 3 | GUSTAVO ANTONIO SÁNCHEZ GARCÍA | PLD Y ALIADOS | 24,495 | 6,815 |

RESOLUCIÓN No. 43-2024 QUE DECLARA LOS GANADORES DE LAS DIPUTACIONES POR PROVINCIAS Y CIRCUNSCRIPCIONES TERRITORIALES, CORRESPONDIENTES A LAS ELECCIONES ORDINARIAS GENERALES DEL 19 DE MAYO DE 2024.

Página 5 de 10

7.3. De modo que, con independencia de las resoluciones que ataca, el recurrente ha sido declarado ganador de la elección cuyo proceso de cómputo cuestiona, no evidenciándose el interés legítimo y jurídicamente protegido con relación a este, y respecto a sus pretensiones, que buscan en puridad que esta Corte ordene a la administración electoral la revisión de las boletas válidas y de las actas emitidas en diversos colegios electorales del Distrito Nacional. Cabe destacar que poseer interés en la causa está íntimamente ligado a que la misma sea capaz de producir efectos positivos para quien la persigue, en ese sentido nuestra Suprema Corte de Justicia se ha referido estableciendo que:



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“(…) para que una parte pueda ejercer los recursos señalados por la ley contra las sentencias de los tribunales, es condición indispensable que quien los intente, se queje contra una disposición que le perjudique, esto es, que esa parte tenga un interés real y legítimo; que el interés de interponer recurso de casación demanda contra una decisión no puede sustentarse pura y simplemente en el reconocimiento de un punto de derecho que le fuera rechazado a alguna de las partes por los jueces del fondo, sino que dicho interés debe estar fundamentado en la existencia de un agravio real que afecte de manera personal y directa el derecho del o de los reclamantes, producto de esa decisión; que si ese requisito no se cumple, y si además ello no ocurre así, es decir, si el aspecto o punto motivo del recurso lo beneficia, es evidente que tal recurso no debe ser admitido por falta de interés de quien lo intente (...)”¹⁰.

7.4. Para que una parte detente interés legítimo en una causa, la misma debe tender a mejorar la condición del demandante, es decir, debe existir un agravio o perjuicio que pueda ser subsanado por medio de la acción o recurso intentado. En ese mismo orden, es importante recalcar el criterio establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0502/22, de fecha veintiséis (26) de diciembre del dos mil veintidós (2022), que señala lo que sigue:

“En virtud de las precisiones citadas en los párrafos anteriores, podemos advertir la existencia de un común denominador entre estas que nos permite determinar si una acción en particular cuenta o no con interés jurídico; es decir, su utilidad. Existe interés jurídico en la medida en que la acción sea útil respecto a un derecho pretendido actual. Le será útil en función de sus resultados posibles, aunque sus efectos o consecuencias sean eventuales y futuros; o sea, en la medida en que sea susceptible de modificar o mejorar la condición jurídica de su promotor. En consecuencia, la parte accionante pierde interés jurídico cuando el resultado pretendido resulta imposible de alcanzar, entiéndase, el derecho a tutelar deja de ser actual, independientemente la causa que así lo haya impedido.”¹¹

7.5. De cara a la jurisprudencia citada, en el caso de marras, el recurso interpuesto en modo alguno puede mejorar la condición del hoy recurrente, señor Rafael Aníbal Díaz Rodríguez, quien ya ha sido proclamado ganador a través de la resolución que ha emitido el órgano oficial. De tal suerte que no presenta un interés legítimo en el presente proceso al no ser útiles sus pretensiones, puesto que la revisión de las actas o las boletas validas de su demarcación no tendrá como consecuencia la modificación de su situación jurídica actual, la cual no tiene posibilidades de mejorar, en el sentido de que no ha sido perjudicado en sus derechos, sino que, por el contrario fue favorecido con el voto popular para alcanzar una posición electiva para la cual fue postulado, situación que no es pasible de ser mejorada en favor del recurrente.

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de República Dominicana. Cas. Civ. núm. 65, ocho (8) de febrero de dos mil doce (2012), B. J. 1215.

¹¹ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0502/22, de fecha veintiséis (26) de diciembre del dos mil veintidós (2022). (Resaltado añadido).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.6. En ese orden, esta Corte declara inadmisibles de oficio el recurso de apelación en cuestión por falta de interés de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 88 del mencionado Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecen:

Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

Artículo 88. Pronunciamiento de oficio de los órganos electorales. El Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público

7.7. Recalcando que la determinación del interés jurídico es una cuestión de orden público por lo que esta Corte puede retener el medio de inadmisión de oficio, de acuerdo a la reglamentación citada y los criterios de nuestro Tribunal Constitucional.

7.8. En virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, CONOCE del mismo como un recurso de apelación contra las resoluciones JEDN-014-2024 y JEDN-015-2024, ambas de fecha cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024), emitidas por la Junta Electoral del Distrito Nacional, en razón de que los reparos formulados fueron respondidos por la Junta Electoral mediante dichas resoluciones, por lo que la cuestión remite a una inconformidad con dichas resoluciones.

SEGUNDO: RECHAZA la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrida en virtud de que, si bien se plantean conclusiones relativas a reparos al cómputo, estas fueron respondidas a través de resoluciones emitidas por la Junta Electoral del Distrito Nacional, lo que tuvo como consecuencia la recalificación del caso a un recurso de apelación de resoluciones de carácter contencioso electoral, aspecto para cuyo conocimiento esta Corte ostenta competencia de acuerdo a las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; artículos 13 numeral 1, 17 y 26 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y los artículos 18 numeral 1 y 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO el presente recurso de apelación por falta de interés legítimo y jurídicamente protegido de la parte recurrente, al no ser susceptible de mejorar la condición jurídica de su promotor de acuerdo al precedente marcado en la sentencia TC/0502/22, de fecha veintiséis (26) de diciembre del dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Constitucional.

CUARTO: DECLARA las costas de oficio.

QUINTO: DISPONE que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024); años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Gabriela María Urbáez Antigua, suplente del secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de catorce (14) páginas escritas por ambos lados de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Gabriela María Urbáez Antigua
Suplente del Secretario General

GMUA/aync